

realizada, manifestó no tener ningún tipo de objeción con respecto a la acción instaurada, y el Juez en consecuencia proveyó: "Por acordada la conciliación en todos sus términos".

7) De lo expuesto precedentemente queda de manifiesto que entre las partes no hubo contienda, que el vendedor no se opuso a la pretensión del comprador, y que por consiguiente el procedimiento contradictorio a que apela la ley es imposible de realizar, ya que falta un presupuesto procesal esencial: el litigio.

La fundamentación expuesta queda reforzada por lo que dispone el art. 297.1 que reza: *La conciliación acordada, así como los convenios hechos por las partes ante el Tribunal en esa ocasión, tendrán la misma eficacia que la sentencia ejecutoriada entre los otorgantes y sus sucesores a título universal.*

El propio Código General del Proceso, en dicho artículo está confiriendo a la conciliación lograda, los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada, entre las partes, cumpliéndose de esta forma con el propósito perseguido por el legislador en el art. 9º inciso final de la ley 14.261.

Consecuente con el desarrollo expuesto, agregado el testimonio del acta de conciliación al expediente iniciado en el Juzgado Civil competente, el Juez proveyó: "Atento a lo que surge del testimonio del acta de conciliación, no corresponde proseguir el juicio de autos".

3.1.15. MANDATO. SUSTITUCION.

El mandatario sustituyente que reasume personería puede realizar los actos encomendados sin que ello implique revocar la función del sustituto siempre que ello sea pactado expresamente.

CONSULTA

En virtud de haberse solicitado por un cliente que redactara una escritura de mandato, en la que el mandatario sustituyente pudiera seguir actuando en el ejercicio del mandato, además del sustituto, sin que ello implique revocación de la sustitución conferida, y por tratarse de un tema discutible, desearía obtener la opinión de esa Comisión a tales efectos.

De acuerdo a lo solicitado en la escritura de sustitución tendría que incluir la siguiente cláusula:

"XX se reserva la facultad de reasumir

Conclusiones:

1) Según resulta de los hechos relacionados, y a la luz del análisis efectuado por la informante, el procedimiento seguido por el adquirente fue el correcto, que necesariamente concluyó al haberse logrado el acuerdo de las partes en la audiencia de conciliación, acuerdo que tiene, tal como dispone el art. 297.1 del Código General del Proceso, la misma eficacia que la sentencia ejecutoriada.

2) El otorgamiento del 23.11.90, motivo de la consulta es, por consiguiente, válido y eficaz, no siendo compartible la opinión del consultante al respecto.

Esc. Jacqueline Parnás
Informante

Montevideo, 23 de julio de 1991. Reunida la Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Andrés Casaretto, Sonia Iwanczuk, Adriana Goldberg, Raúl Anido, Mónica Curbelo, Jorge Pérez, Jacqueline Parnás, Roque Molla y Ana Olano, aprueba por unanimidad el informe precedente.

Esc. Roque Molla
Informante

Aprobado por unanimidad por la C.D. de la AEU, Resol. Nº 23821 de 9 de setiembre de 1991.

personería, así como la de seguir actuando en el ejercicio del mandato que se le confiere sin que ésto implique revocación de la presente sustitución"

Personalmente entiendo que si el mandatario sustituye, estando autorizado para ello, queda desvinculado del contrato de mandato y no puede ejercer dicha calidad hasta que reasuma personería, quedando por ende revocada la sustitución realizada.

No obstante, por ser un tema opinable, solicito el dictamen de esa Comisión.

INFORME DE LA COMISION DE DERECHO CIVIL

Consulta.

El objeto de la presente consulta es si en una escritura de mandato es posible redactar la siguiente cláusula, sin que sean incompatibles: "XX se reserva la facultad de reasumir personería, así como la de seguir actuando en el ejercicio del mandato que se le confiere, sin que ésto implique revocación de la presente sustitución"

Concepto.

La sustitución es un contrato trilateral por el cual el sustituyente mandatario, en la relación original de mandato, sustituye (en virtud de estar autorizado a tales efectos) en la persona de un tercero, las facultades conferidas por el mandante en el contrato original. Para cierto sector doctrinario (Barbero, entre otros) la sustitución es bilateral siendo la necesaria conformidad del cedido (poderdante) un requisito de eficacia. Desde el punto de vista del Derecho positivo, la sustitución está reglamentada en el art. 2067, num. 1 del Código Civil.

Análisis.

En la consulta que nos ocupa estamos enfrentados a un caso de mandato con facultades de sustituir y con la reserva expresa de reasumir personería.

La sustitución implica que el sustituyente quede fuera de la relación obligacional y que sólo responda de los actos del sustituto si hubiera elegido una persona incapaz o insolvente (art. 2067, num 2). Sólo puede volver a la relación obligacional original cuando se estipula que puede reasumir personería.

El problema en cuestión está en saber si una vez que el ingreso del sustituyente en la relación

obligacional, implica revocación del sustituto. Para darle respuesta a esta interrogante nos remitiremos a las disposiciones establecidas en el Código Civil, art. 2088. Se refiere a que la revocación del mandato puede ser expresa o tácita. En este caso, el mandante tiene intenciones de otorgar facultades expresas al mandatario original a efectos de que su intervención posterior, una vez reasumida personería, no implique revocación del nombramiento del sustituto (de acuerdo al art. 2090 del Código Civil, intervención directa no implica revocación si expresamente se estipuló lo contrario)

Conclusión.

En conclusión, el mandatario sustituyente que reasume personería puede realizar los actos encomendados sin que ello implique revocar la función del sustituto, siempre que ello sea pactado expresamente.

Escs. Mónica Amelotti
Raquel Ruiz Medero
Informantes

Montevideo, 30 de agosto de 1991. Reunida la Comisión de Derecho Civil con la asistencia de los Escs. Juan A. Casaretto, Raúl Anido, Silvia Nazábal, Mónica Amelotti, Ana Aguirre, Roque Molla y Adriana Goldberg, aprueban el informe que antecede.

Esc. Roque Molla
Coordinador

Aprobado por unanimidad por la C.D. de la AEU, Resol. N° 23900 de 16 de setiembre de 1991.